

Sexualidad, violencia contra las mujeres y derechos humanos: Las mujeres exigen, a las damas se las protege

Alice M. Miller¹

Comienzo este artículo con una paradoja: En ningún lugar se comprende, se previene de manera efectiva o tan siquiera se responde a la gran variedad de daños que mujeres y hombres sufren en cuanto a su sexualidad, y sin embargo las amenazas de naturaleza sexual contra mujeres y niñas están en los titulares informativos del mundo entero. No sólo ocupan los titulares, sino que cada vez más se las presenta como cuestiones que tienen que ver con los derechos humanos de las mujeres. Un momento que personifica esta extraordinaria combinación de defensa y gestión de derechos parcialmente exitosa y sus incongruentes resultados puede encontrarse en el discurso del presidente de los EEUU ante la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2003, en el que condenó la práctica de la “esclavitud sexual de niñas y mujeres” y llamó a la acción contra este horror como ejemplo de la clase de pasos que exige la “guerra contra el terror” a escala mundial en procura de “claridad moral”¹.

Uno de los logros centrales en materia de derechos humanos de las mujeres ha sido el reconocimiento mundial cada vez mayor acerca del daño sexual como componente del daño que causa la violencia. Impedir la violencia contra las mujeres ha sido uno de los temas fundantes del movimiento por la salud ligada a los derechos humanos². Sin embargo, la extraordinaria importancia que asumen los llamados a la acción provenientes del más alto nivel para proteger a las mujeres del daño sexual, sugieren que están operando otros intereses que no son exactamente los de los derechos de las mujeres. Analizar esta nueva atención y las formas en que ella se manifiesta resulta de importancia decisiva, sobre todo cuando, aparentemente como respuesta a estas preocupaciones, se están creando con suma rapidez nuevas leyes nacionales y tratados internacionales con poderes sobre el delito que van más allá de las fronteras³.

La sexualidad se cruza con los derechos en lugares en los que las tensiones internas de los derechos humanos –sobre todo en cuanto a si deben centrarse en la protección o presionar por la libertad (y de qué modos hacer cada cosa)- aún permanecen inexploradas o están siendo objeto de feroces disputas. Si bien es cierto que el dilema protección/libertad surge en otros aspectos del trabajo en

¹ Alice M. Miller, JD, es Profesora Adjunta de Clinical Population and Family Health en el Heilbrunn Department of Population and Family Health at the Mailman School of Public Health, Columbia University. A quienes deseen hacerlo, se les solicita escribir a Alice M. Miller, Heilbrunn Department of Population and Family Health, Mailman School of Public Health, Columbia University, 60 Haven Avenue # B2, New York, NE York 10032, EEUU o a a808@columbia.edu. Copyright © 2004 by Alice M. Miller

derechos, y ha sido objeto de críticas sobre todo por sus formas neocolonialistas, se despliega de maneras que resultan particularmente peligrosas con respecto a las mujeres y la violencia, y resulta todavía más volátil cuando se trata de la sexualidad⁴. Explorar las relaciones e interacciones específicas que se dan entre la protección, la libertad, la sexualidad y los derechos humanos puede revelar cómo pueden generarse algunas respuestas restrictivas y regresivas frente al daño sexual – que “protegen a las mujeres en lugar de proteger sus derechos”, como dice Sunila Abeysekera- sin que haya intención manifiesta de hacerlo⁵. Por mejores intenciones que se tengan, si el acento está puesto sólo en el daño sexual y no se toman en cuenta otros temas y efectos, aun sin habérselo propuesto así el resultado puede ser que se frustren otros objetivos en materia de derechos humanos, sobre todo aquellos que tienen que ver con la creación de condiciones en las que mujeres y hombres puedan desarrollar su potencial.

Este artículo explora un aspecto del dilema “protección a las mujeres” versus “protección a los derechos de las mujeres” estudiando cómo defensoras/es de los derechos de las mujeres que son muy diferentes entre sí invocan los derechos humanos y cómo la violencia contra las mujeres (VCM) logró convertirse en el principal motor impulsor de sus logros. La violencia sexual resultó efectiva para esta causa porque pareció brindar los medios adecuados para hacer visible el componente de género de esta violencia ante los principales organismos y actores del mundo de los derechos humanos. ¿Cómo fue que la violencia –y en particular, la violencia sexual- pasó a ocupar el principal lugar entre las muchas demandas por los derechos de las mujeres? Hasta fines de los 80, resultaba extremadamente difícil lograr que el mundo de los derechos humanos prestara atención a las mujeres que reivindicaban sus derechos o al daño sexual como una clase de daño⁶. Sin embargo, una vez que se aceptó a la sexualidad como área de interés, una suerte de “hiperatención” sobre el sexo operó de manera perversa para excluir toda atención sobre los otros aspectos del daño, como quedó de manifiesto en la iniciativa del presidente Bush de utilizar el daño sexual para hacer que el mundo se concentrara en la “claridad moral”, y no en la equidad en el trabajo a escala mundial, ni en la igualdad participativa, ni menos aún en intervenciones y sistemas de salud que salven vidas de mujeres y de hombres.

Este artículo examina las diversas corrientes tanto dentro de la doctrina y la práctica de los derechos humanos como del movimiento tradicional por los derechos humanos de las mujeres que se han combinado para producir la hiper visibilidad del daño sexual sin generar una atención equivalente para las soluciones y las condiciones que lo permiten. Este análisis se cruza con la historia de cómo el movimiento tradicional de derechos humanos ha sido incapaz de ocuparse de los derechos económicos y sociales hasta no hace mucho tiempo. Y, por lo tanto, esta historia también se entrecruza con la de la salud y los derechos humanos así como con otra historia más antigua y complicada: la de la sexualidad y la salud. En lo esencial, se trata de un peligroso proyecto de excavación, que se propone hurgar en los cimientos de las reivindicaciones formuladas dentro del marco de los derechos acerca del daño sexual, en un

momento en que esas reivindicaciones apenas si están incorporadas al sistema formal de derechos humanos y se enfrentan a serios cuestionamientos en su contra. El equilibrio es delicado: debemos defendernos contra los ataques dirigidos a los derechos sexuales y la salud sexual, al mismo tiempo que emprendemos una revisión crítica acerca del rol que la protección frente al daño sexual ha jugado en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Este equilibrio, si bien delicado, es fundamental. Reconocer que el daño sexual ha comenzado a funcionar en forma aislada respecto de otras injusticias como el peor abuso que puede sucederle a una mujer, nos debería poner alerta frente a los parecidos incómodos, y las diferencias, entre esta postura y una contra la cual luchamos: aquella que afirma que lo más importante a saber de una mujer es si es casta o no.

Una confesión personal: escribo desde el lugar de activista que ha desempeñado un rol, junto con muchas personas extraordinarias de distintas partes del mundo, en presionar a las organizaciones tradicionales de derechos humanos para que aceptaran la VCM y el daño sexual a las mujeres como temas centrales de derechos humanos. Por lo tanto, soy cómplice de la historia que estoy contando, y siento orgullo de ella. Este artículo estudia las dinámicas de una historia viva acerca de la cual no pretendo objetividad alguna. Al mismo tiempo, si nos tomamos en serio el mandato de evaluar nuestro trabajo en relación a los objetivos más generales de los derechos humanos parecería que, a más de 10 años de políticas y campañas contra la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos, deberíamos ya estar ocupando un lugar en el que una evaluación reflexiva pueda resultar útil para decidir los pasos a tomar en el futuro.

Los derechos humanos de las mujeres y el recorrido de violencia contra las mujeres como asunto de derechos humanos en el sistema de la ONU

Para que los derechos de las mujeres fueran “derechos humanos” tuvo que producirse una transformación en muchos mundos de la ONU y del movimiento tradicional de derechos humanos: el mundo subvalorado y subfinanciado (y estructuralmente aparte) de los derechos de las mujeres /la condición de las mujeres y los derechos económicos tuvo que ser integrado y elevado; al mundo tradicional de los derechos humanos hubo que convencerlo para que adoptara un análisis desde la perspectiva de género y lo aplicara a la rendición de cuentas por parte de los estados; y el mundo del derecho humanitario, que era algo separado, tuvo que acercarse al de los derechos humanos⁷. Y, lo más importante, hubo que desarrollar una práctica de la salud en relación a los derechos humanos y lograr que la misma fuera aceptada. Esta sección es una historia y un análisis - selectivos ambos- de algunos de los intereses y accidentes que subyacen a estos eventos.

Una reflexión sobre la versión reducida del éxito de los derechos humanos de las mujeres en la ONU

Durante años, las defensoras de los derechos de las mujeres se han debatido en torno a la siguiente pregunta: ¿Cómo hacer que los temas de las mujeres – incluyendo la violencia pero no limitándose a ella- se conviertan en una prioridad en la agenda internacional? La solución finalmente llegó con la fuerza explosiva de los derechos humanos en los 90, una fuerza que quienes defendían los derechos de las mujeres buscaron canalizar. Como dijo Arianne Brunet en la Conferencia Mundial de la ONU sobre Derechos Humanos en Viena, en 1993, “Los derechos humanos de las mujeres fueron la ‘transversalización del feminismo’”.⁸

La ONU había fracasado en cuanto a promover de manera efectiva los derechos de las mujeres, aun cuando la no discriminación por razones de sexo formó parte de la Constitución de la ONU desde su misma creación⁹. Durante la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, en 1985, la violencia contra las mujeres surgió como un tema importantísimo *para las mujeres*, pero aún así fue marginado como “asunto de mujeres”, en el mundo de quienes se ocupaban de los derechos humanos en la ONU, presos de ‘ceguera de género’¹⁰. A fines de los 80s confluyeron el desarrollo de un discurso sobre la salud desde una perspectiva de derechos humanos que cuando se unió a los derechos de las mujeres en general y a la VCM en particular, fortaleció el llamado a los gobiernos para que se tomaran en serio la VCM. Las respuestas sanitarias se convirtieron en servicios centrales que había que brindar, como elementos de una solución a la VCM desde la perspectiva de los derechos.

También en los 90, la atención mundial se fijó sobre el rol que desempeñó la violación en conflictos armados de gran trascendencia (hubo otros conflictos armados que tuvieron lugar al mismo tiempo y fueron ignorados), primero en la ex Yugoslavia y luego en Ruanda, potenció las demandas de las mujeres durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en 1993, y luego también durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, en 1995, lo que llevó a victorias legales, estructurales y políticas en espacios internacionales¹¹. Los enfoques de derechos humanos forzaron al sistema internacional de derecho humanitario a reformular la violación como forma de violencia (en lugar de considerarla un delito contra la comunidad o el honor) en el contexto de los conflictos armados. Como respuesta frente a estas compañías se generaron muchos mecanismos y normas nuevas, entre ellas la incorporación de los delitos de género en los estatutos y las prácticas de los por entonces ad hoc Tribunales para Crímenes de Guerra, la creación de una Relatoría Especial de la ONU sobre Violencia Contra las Mujeres, una Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, y la incorporación de la perspectiva de género en la definición de los delitos y en las calificaciones con que debían contar las juezas y jueces de la Corte Penal Internacional (CPI)¹².

Al narrar esta breve historia como una “narrativa de triunfo”, no tengo la intención de rebajar su importancia, pero sí quiero hacer explícito que hace falta examinarla más en detalle para sacar a la luz las muchas otras fuerzas e intereses (nacionales, Norte/Sur, de las organizaciones no-gubernamentales u

ONGs tradicionales) que jugaron en esta historia, y explicar tanto lo que ese triunfo contenía *como* lo que quedó por fuera. La violencia funcionó de maneras que implicaron, a la vez, progresos y retrocesos. Como ha afirmado Charlotte Bunch, la VCM como reivindicación desde la perspectiva de los derechos funcionó porque le dio cuerpo a un horror que no podía ser ignorado; y también funcionó, como lo señala Ratna Kapur, porque las historias de sujetas víctimas podían entrar dentro de las representaciones dominantes y reafirmar la imagen de las mujeres (especialmente las mujeres del Sur) como seres carentes de todo poder y necesitadas de protección^{13,14}.

El daño sexual, ¿se tornó prominente también porque personifica lo que hizo a la violencia de género *visible* como tal?¹⁵ ¿O fue porque el mundo de las políticas públicas había descubierto (con el surgimiento de respuestas al VIH/SIDA desde el marco de la salud y los derechos humanos) que podíamos hablar del sexo -y, en consecuencia, de violencia sexual- como un asunto de vida y muerte? ¿O fue porque “lo sexual” se había convertido en un espacio de conocimiento acerca del ser y la persona individuales, un aspecto que necesitaba protección y promoción?¹⁶ ¿Podría ser que el foco sobre la violencia sexual surgiera de -y a la vez reafirmara- ideas tanto progresistas como retrógradas acerca de las mujeres y la sexualidad, y que en alguna medida en su interacción con los derechos humanos fueran los aspectos retrógrados los que salieron magnificados?

Una exploración acerca de los derechos humanos de las mujeres en el contexto de la ONU: Las doctrinas sobre la igualdad, el desarrollo y la violencia centrada en los actores estatales

Una forma de tornar más complicada la historia según la cual la VCM contribuyó al progreso en materia de derechos humanos de las mujeres es revisar la situación de los derechos de las mujeres a fines de la década del 80¹⁷. En ese momento, la igualdad y la no discriminación- cuyo carácter central como principios para el trabajo en torno a los derechos se afirmaba repetidamente- podrían haberse convertido en puntos de entrada para transversalizar los derechos humanos de las mujeres en el sistema tradicional de derechos humanos, pero eso nunca sucedió. Este fracaso de la igualdad para funcionar como palanca que abriera la puerta para los derechos de las mujeres resulta una profunda ironía, dado que la igualdad sustantiva (a diferencia de la igualdad formal anterior, más limitada) ya estaba incorporada en un tratado específico sobre las mujeres, así como en uno que se ocupa de la discriminación racial¹⁸. Sin embargo, el reclamo por la igualdad sustantiva ha vuelto a surgir en el trabajo tradicional en derechos, como reivindicación central para volver a pensar los derechos humanos como vehículos para una verdadera transformación social. Este resurgimiento es otra ironía, porque se trata de un concepto que estaba disponible hace 25 años, pero al que ni la ONU ni los grupos tradicionales de derechos humanos le prestaron atención alguna.

Mientras que la violencia – pero no la no-discriminación- se convirtió con el tiempo en el tema principal de los derechos humanos de las mujeres, a fines de

los 80 su presencia en la agenda de la ONU era difusa. No era la única prioridad en la agenda de las mujeres, y las activistas tampoco habían desarrollado aún un análisis claro o coherente que explicara por qué se trataba de un problema de derechos humanos. En el mejor de los casos, en el mundo de los derechos humanos se hablaba de la VCM como un tema del derecho penal de cada país, que no estaba sometido a revisión internacional y por lo tanto no era una preocupación para los “derechos humanos” (ni siquiera está incluido en el texto de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres). Los únicos dos lugares donde la VCM (o el daño sexual) aparecían en el sistema internacional en esa época eran el derecho humanitario y la convención de la ONU contra la trata¹⁹. La Convención Contra la Trata, de 1949, condenó retóricamente la “prostitución como incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana”, pero no se ocupó de ningún aspecto de violencia en el proceso de la trata ni de los derechos humanos de la persona sujeto de la trata. Las Convenciones de Ginebra, del mismo año, afirmaron que las mujeres tenían derecho a protección especial en tanto madres, o a protección “frente a ataques contra su honor, en particular frente a la violación, la prostitución forzada, o cualquier forma de abuso deshonesto”.²⁰

Las iniciativas conjuntas para hacer de “los derechos de las mujeres, derechos humanos” se refirieron a la atención dispersa que la ONU había prestado a la VCM, pero tuvieron éxito sobre todo porque siguieron el formato del paradigma dominante en los derechos humanos de la época: centrarse en el cuerpo que sufría por actos cometidos por el estado. Este resultado no era inevitable, particularmente si se tienen en cuenta los dos caminos diferentes que la VCM había comenzado a recorrer en la ONU: se la trataba como un problema para el desarrollo o como una cuestión de negativa discriminatoria de protección frente a un delito²¹. Sin embargo, el activismo contra la violencia doméstica a nivel nacional, que era cada vez más fuerte en muchos grupos de mujeres en el Norte y en el Sur durante la década de los 80, había comenzado a mirar hacia la ONU en busca de apoyo²². Intentando asumir la fuerza con la que contaba el paradigma de los derechos, los grupos nacionales se debatían con preguntas acerca de cómo encarar la responsabilidad del estado en cuanto a tomar medidas para proteger a las mujeres de las agresiones (sin importar quién las perpetrara y dónde) y cómo garantizar que los remedios y reparaciones frente a la violencia realmente estuvieran a la altura del daño causado (incluyendo la prestación de servicios de salud adecuados). Esta clase de demandas se pueden ver como intentos de “derecho-humanizar” la violencia contra las mujeres.

El 7mo Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y el Trato a los Delincuentes estableció una relación importante entre la VCM y la legislación internacional de derechos humanos cuando afirmó que la violencia doméstica y la violación “ponen en riesgo el desarrollo personal y social de las mujeres y van en contra de los intereses de la sociedad”²³. Pero hacía falta otro paso antes de que la VCM pudiera convertirse en un asunto de derechos humanos: hacer que el estado estuviera en posición de rendir cuentas por actos cometidos por actores no estatales. La doctrina de las obligaciones del estado (y el criterio de revisión

que es la diligencia debida) que surgieron tanto en la Recomendación General 19 sobre Violencia Contra las Mujeres de la CEDAW (1992) como en la Declaración de la ONU sobre VCM (1994) se apoyaban en la noción de que es responsabilidad del estado proteger y cumplir con los derechos humanos y argumentaban que a un estado se le podía exigir que rindiera cuentas en casos de abusos cometidos por actores no estatales (como los maridos)²⁴. Aquí, una doctrina emergente en el trabajo tradicional en derechos humanos (la de la responsabilidad estatal) estaba siendo fortalecida en cuanto a su codificación, a la vez que se le agregaba una marca de género en el esfuerzo por hacer de la violencia contra las mujeres una reivindicación de derechos humanos. La voluntad política de construir una nueva doctrina de derechos humanos ya estaba presente, pero la demanda en torno a la VCM le agregó impulso a esta doctrina, aun cuando –como reclamo por los derechos de las mujeres- a la vez estaba desafiando a los marcos de referencia de los derechos a que respondieran a su demanda.

Violencia contra las mujeres: El motor político y de las campañas para relacionar a los derechos humanos con las mujeres

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 fue un hito político en este proceso de transformación y el momento en el que la VCM cobró protagonismo en cuanto a llamar la atención sobre los derechos humanos de las mujeres²⁵. La Conferencia tuvo lugar en un momento de grandes cambios mundiales, muchos de ellos ocasionados por el fin de la guerra fría. Fue un momento en el que se forjaron nuevas alianzas entre naciones –de a pares y en grupos- y entre estas y las ONGs, en temas claves como la indivisibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales con respecto a los civiles y políticos; los derechos de los pueblos indígenas; los derechos de las niñas y los niños, y otros. Este período se caracterizó también por una gran fluidez: los derechos económicos y sociales avanzaron en conjunto con y a menudo conectados con reclamos de género y sexuales (sobre todo en salud). Por ejemplo: en la Conferencia Internacional de la ONU sobre Población y Desarrollo se hicieron visibles reclamos sobre salud y derechos humanos a la vez que las activistas lesbianas y los activistas gays hacían presión por que los derechos sexuales se consideraran como un tema de derechos humanos²⁶. La demanda por los derechos de las mujeres en los momentos de preparación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) fue una *campaña* sobre derechos humanos en un momento en que había varios otros cuestionamientos al trabajo tradicional en derechos, entre ellos los que se referían a la dominación ejercida por grupos con sede en el Norte o a la prioridad que se le otorgaba a los derechos civiles y políticos. En esa campaña, el trabajo de defensa y gestión de los derechos de las mujeres tomó el camino más corto hacia el éxito cuando eligió la violencia como su tema principal, dado que la misma estaba conectada con la práctica dominante en el trabajo en torno a los derechos (responder frente a agresiones dirigidas al cuerpo), aun cuando buscaba transformar y ampliar esa agenda. La tensión que implicaba el intento por triunfar en el mundo políticamente cargado de las Conferencias Mundiales sólo agravó las

contradicciones a las que el trabajo de defensa y gestión de los derechos de las mujeres se vio enfrentado cuando se propuso transformar a los actores dominantes del mundo de los derechos, a la vez que procuraba ser aceptado por ellos.

Para hacer del daño sexual un tema de derechos, las activistas se dirigieron a la ONU y a las organizaciones tradicionales de derechos humanos y de política sanitaria para obligarlas a asumir una postura frente al tema, implementar criterios legales, y generar cambios políticos. Para construir una fuerza política ante la que no pudiera presentarse resistencia alguna, tuvieron que poner énfasis y hacer visible lo que era diferente en las experiencias de las mujeres; tuvieron que hacer de esas experiencias algo que fuera demasiado horrendo como para poder ser ignorado. Mujeres provenientes de distintos ambientes contaron historias de maltrato espeluznante y de esa manera llamaron la atención sobre un daño previamente naturalizado, recontextualizándolo como un problema mundial (y por ende, universal) de derechos. La campaña utilizó una herramienta clásica del feminismo – romper el silencio- y la sumó a otra herramienta feminista clásica: la narración de historias íntimas por parte de mujeres concretas. De esta forma, las activistas derribaron mitos como aquellos según los cuales la violación no tiene lugar en el matrimonio o siempre “sucede” durante la guerra.

Las actividades incluidas en este proyecto fueron cientos (si no miles). El “Tribunal: Los derechos de las mujeres son derechos humanos” que organizó el Center for Women’s Global Leadership en Viena durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) es un ejemplo paradigmático de estas estrategias.²⁷ Al mirar el video de ese Tribunal hoy, resulta extraordinario ver cuántas mujeres se juntaron para producir ese evento. Igualmente impactante resulta el hecho de ver cómo el video se centra, sin reconocerlo de manera explícita, en la violencia sexual: de los casi 15 testimonios que se muestran, por lo menos 10 tienen que ver con agresiones sexuales sufridas en la cárcel, en el marco del incesto, la violación en el matrimonio, la trata con fines de prostitución forzada, o la violación en el contexto de conflictos armados. Al reunir historias provenientes de distintas partes del mundo, las activistas colocaron la VCM, y en particular la violencia sexual, en el mapa como un problema mundial de derechos humanos.²⁸

Aunque el derecho internacional humanitario (DIH) es una rama del derecho distinta de los derechos humanos, ha sido uno de los objetivos a los que ha apuntado el activismo por los derechos humanos de las mujeres en espacios políticos como las conferencias mundiales. A su vez, la VCM y especialmente la forma en que ha ido evolucionando el trato que se le da a la violación en el marco de los conflictos armados, ha sido uno de los principales puentes para acercar entre sí a los derechos humanos, el DIH y la legislación penal internacional.²⁹ Al concentrarse en el derecho humanitario (que tenía la virtud de por lo menos contener referencias explícitas a las agresiones sexuales, aunque presentándolas de manera equivocada como delitos contra el honor), el daño sexual volvió a quedar ubicado en el centro de los debates acerca de los

derechos humanos de las mujeres. En las campañas para incluir la agresión sexual como un elemento del genocidio y de los delitos contra la humanidad en los nuevos tribunales y luego en la CPI, las activistas reafirmaron el daño sexual como elemento central en cuanto al abuso de poder en tiempos de guerra y, con frecuencia, como elemento distintivo entre las experiencias de las mujeres y las de los hombres.

Las iniciativas tendientes a introducir la VCM en los derechos humanos también se entrecruzaron con las iniciativas en el plano nacional e internacional por hacer que los sistemas de salud públicas y médicos en general tomaran en serio la VCM, incluyendo la violencia sexual, como problemas de salud³⁰. Los primeros (y pioneros) informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre violencia contra las mujeres contribuyeron enormemente para que el tema fuera colocado en la agenda política de los gobiernos nacionales, aun cuando en algunas instancias se trató de pura retórica. Un elemento fundamental de esta estrategia fue el poner énfasis en las consecuencias que la VCM tenía para la salud, y exigir que los servicios fueran tanto un derecho como una forma de reparación.

En su conjunto, estas estrategias en pro de demandas por los derechos de las mujeres fueron recibidas con una mezcla de resistencia, reconocimiento y aceptación. La situación de la doctrina y la práctica dominantes en materia de derechos humanos en aquel momento –que es el tema en el que ahora se concentrará este artículo- influyó en gran parte en ese recibimiento.

Un análisis sobre el encuentro entre los derechos humanos y la sexualidad “en teoría y en la práctica”.

Dos elementos centrales de los derechos humanos – la doctrina y la práctica- tienen entre sí una relación dinámica que es altamente sensible a los contextos histórico-políticos. Entender esta relación puede contribuir a explicar por qué elementos de la doctrina de los derechos (como las obligaciones en torno al derecho a la salud o el marco de referencia acerca de la igualdad sustantiva al que nos referimos más arriba) estaban disponibles pero o fueron utilizados en la práctica por ONGs situadas en diferentes espacios. Diversas comentaristas han caracterizado al trabajo de defensa y gestión tradicional de los derechos humanos por parte de organizaciones del norte -a veces como condena ideológica, a veces como explicación- como una práctica de tipo camaleónica, pese a su retórica acerca de su supuesta pureza política.³¹ Es decir: que las prácticas en torno a los derechos han cambiado y seguirán cambiando con el tiempo, adaptándose a los contextos políticos, a los actores dominantes, y a la necesidad. Con respecto al trabajo en derechos humanos y sexualidad, es claro que los cambios doctrinarios (como por ejemplo la redefinición de la tortura de manera tal que incluya la violación) y el contenido de la noción de “rendición de cuentas por parte del estado” que incorpora la violencia ejercida por actores privados, están profundamente vinculados a cambios metodológicos y prácticos en los derechos humanos. En las secciones que siguen estudiaremos aspectos del trabajo en derechos que tienen una resonancia particular con el marco de

referencia restringido del daño sexual, un marco que tiende a reducir a las mujeres a cuerpos sufrientes que necesitan ser protegidos por la ley y el estado, en lugar de verlas como cuerpos y mentes que no sólo necesitan protección sino también participación e igualdad.

Las líneas de falla entre las políticas del cuerpo versus las políticas de la justicia social

La tortura como paradigma de los abusos en materia de derechos y las relaciones entre el cuerpo sufriente y el cuerpo sexual

Gracias a ONGs como Amnistía Internacional – que se ha convertido en sinónimo del trabajo en derechos- la tortura se ha instalado como la forma más reconocida de violación a los derechos humanos.³² En consecuencia, la práctica de los derechos humanos se centró en el daño cometido sobre el cuerpo de personas concretas. Esta práctica dominante reforzó la falta de atención al marco conceptual necesario para encarar sistemas que van más allá de la justicia penal/militar (necesaria para la protección contra la detención arbitraria, la tortura, etc.). Prestar atención a los otros sistemas exigiría tomar en cuenta sistemas nacionales y transnacionales a través de los cuales se hacen efectivos los derechos económicos, se procura encarar el racismo como un todo, y se garantiza la salud en el aspecto sexual así como en otros planos.³³

Aun así, la tarea de terminar con el sufrimiento humano no se transforma de manera automática en trabajo transformador desde el punto de vista de la justicia social: puede llevar a cambiar las relaciones de poder en la sociedad, *pero no necesariamente lleva a eso*. El estilo de denuncia en torno a derechos que prevaleció en la década del 80 –centrado en historias/casos individuales, con demandas limitadas y conscientemente ‘apolíticas’ (es decir, que no estuvieran ni a favor ni en contra de determinadas formas de gobierno) implicó que el espectáculo principal que se presentaba era el de el daño inflingido en forma deliberada sobre una persona, un espectáculo que eludía todo análisis del marco político que llevaba a eso.³⁴

Las respuestas de “salud desde una perspectiva de derechos” que surgieron en los 80 lo hicieron como un llamado a la participación de las/os profesionales de la salud para impedir las torturas y dar respuesta a ellas. Este trabajo fue un componente central del acercamiento de Amnistía Internacional con las y los profesionales de la salud en sus campañas de los 80, en respuesta a denuncias acerca de la participación de médicos y médicas en la tortura en Sudáfrica, Chile y Uruguay, así como de la percepción cada vez mayor acerca del rol que jugaban los tratamientos tanto físicos como mentales en tanto elementos de compensación para las víctimas de la tortura. Se crearon varios centros para el tratamiento de víctimas de la tortura, que estuvieron relacionados con campañas por los derechos humanos.³⁵ Si bien las respuestas medicalizadas a la tortura son necesarias, apoyarse demasiado en ellas puede colocar la política del cuerpo por encima de la política de reivindicaciones de justicia más amplias, aun sin

intención explícita de hacerlo. Como señalan Arthur y Joan Kleinman, gracias a los nuevos diagnósticos desde una perspectiva sanitaria como el Trastorno de Estrés Post-traumático, la víctima de la tortura pasa de ser una o un activista política/o a ser una o un paciente, que padece un síndrome.³⁶

Evolución por analogía: la violación como tortura; ¿las sobrevivientes de la violación como ciudadanas?

Al estudiar cómo cuerpos con diferentes marcas de género, raciales y sexuales han logrado hacer visibles los abusos y construir o conservar su perfil público como ciudadanas/os, es importante señalar en qué medida los servicios destinados a víctimas de violencia sexual se convierten en los únicos remedios para el daño ejercido sobre un sujeto femenino subordinado. Si bien los servicios de salud (incluyendo los de salud mental) son una parte esencial de cualquier demanda por derechos, no deben tener un cariz sólo de remedio sino también de transformación. Esta transformación significa, por ejemplo, que determinados cambios fundamentales se incorporen a las estructuras del estado (incrementando así su responsabilidad en cuanto a los servicios de salud) y que la idea de la sobreviviente como “víctima de violación que necesita servicios” se transforme en “ciudadana capaz de participar en la creación de las políticas que afectan su vida”.

Históricamente, la imagen atrayente (y conmovedora) de la “víctima de violación” como una mujer inocente que necesita solaz para su inocencia/castidad destruidas, opera en contra de esta transformación que acabamos de expresar. Los enfoques tradicionales de la sexualidad –sobre todo femenina- basados en la salud se han fusionado con este paradigma, tratando al cuerpo femenino como un recipiente y no como un actor. Por ejemplo: muchas y muchos comentaristas han estudiado y criticado la medida en la que la medicina y la salud pública se han centrado en los aspectos corporizados de la sexualidad (la salud sexual como sinónimo de ausencia de enfermedad).³⁷ Otras han llamado la atención sobre las problemáticas tecnologías del macro y micro-control, como por ejemplo las de control poblacional, que relacionan el cuerpo de la mujer con la nación y la raza.³⁸ En general, la historia de la relación entre salud y sexualidad ha colocado en la práctica y en el discurso, la sexualidad dentro de la reproducción y se la ha asignado a cuerpos femeninos sin poder y nada confiables; también ha convertido a los cuerpos sexualmente activos, sin fines reproductivos, en algo patológico.³⁹ En el mejor de los casos, para las mujeres y los hombres que ocupan posiciones “otras”, estos modelos no han alterado las estructuras dominantes de poder de género y raciales y en el peor de los casos, las han reforzado.⁴⁰ Aun cuando el nuevo paradigma de derechos y salud reproductiva ha sido bien recibido, algunas/os comentaristas han señalado que algunas de sus manifestaciones –sobre todo en documentos formales de la ONU- con frecuencia pasan por alto los cambios más generales, económicos y estructurales, que son necesarios para hacer de estos derechos una realidad para las mujeres en el mundo.⁴¹

Hacer visibles los cuerpos de las mujeres mientras se mantienen presas sus mentes: Las campañas contra el daño sexual interpelan a los derechos humanos

Las campañas en torno al daño sexual colocaron las tensiones dentro del campo de los derechos – dar relevancia a los cuerpos, la patología y el sufrimiento versus identificar las condiciones para la participación, la agencia y los procesos colectivos- en un lugar de alta visibilidad. Las feministas pusieron el acento en hacer visible lo invisible y en des-naturalizar el daño que se le hacía a las mujeres. Al hacerlo, pusieron énfasis en el horror de las violaciones brutales, maniobra que obligó a las organizaciones de derechos humanos a crear formas de respuesta a estas historias como violaciones a los derechos humanos, y con frecuencia lo hicieron encuadrándolas como tortura en el marco de conflictos armados.

La distancia que es preciso recorrer para ver a una víctima masculina de la tortura como ciudadano/sujeto de derechos reconstituido como tal es menor que la distancia que debe recorrerse para ver a una mujer violada como ciudadana/sujeta de derechos. Al hablar de “distancia”, intento mostrar las barreras que constituyen los estereotipos sociales acerca del género, la sexualidad, la edad, la raza o la etnia, por ejemplo (que a veces están incorporadas en la ley). En el caso de los hombres, la distancia es muchísimo menor si la víctima encarna la imagen de un ciudadano ya reconocido como tal, respetable, es decir, si su raza, sexualidad, y condición social son las adecuadas (no un delincuente convicto, ni un joven romaní, ni un prostituto gay). Pero en el caso de las personas cuya identidad de género es femenina, las nociones de ciudadanía aparecen, en primer lugar, atenuadas por las normas culturales/políticas en torno a la sexualidad femenina. Como lo ha manifestado Gayle Rubin, el desproporcionado poder explicatorio que suele tener el sexo opera con una fortaleza especial en torno a las mujeres: el daño sexual es daño total, y fácilmente corta la reivindicación de ciudadanía que en muchas mujeres todavía no está completa (es decir, que ya está debilitada a causa del racismo, el neo-colonialismo, o la propia soberanía reducida de su nación).⁴² Así para muchas mujeres, sobre todo en el Tercer Mundo, la distancia entre “esclava sexual” y ciudadana es notablemente grande.

Revisando los diez años de denuncias en torno al daño sexual producidas por grupos tradicionales de derechos humanos, la dificultad para llamar la atención sobre derechos interrelacionados (protecciones orientadas hacia el plano de la salud, condiciones habilitantes para el trabajo, igualdad política para las mujeres, y demás) mientras cuentan historias de daño sexual resulta dolorosamente evidente, así como el peligro de reforzar los estereotipos internos o externos en torno a cómo “la castidad define a la mujer”.⁴³ Los esfuerzos más recientes por parte de las ONGs tradicionales muestran la intención de contextualizar la violación como parte de una lucha política a la vez que subrayan la conexión entre la subordinación de género (en las leyes y en la vida económica) y la violencia política. En instancias como, por ejemplo, cuando se procura llamar la

atención sobre las leyes de herencia y reforma agraria en Rwanda, claramente se está haciendo un esfuerzo encomiable por ir más allá de la idea de la violencia sexual como una “cosa” que les sucede a todas las mujeres, por contextualizar sus causas y consecuencias ,y para situar los remedios dentro de reformas sociales más amplias.⁴⁴

Lamentablemente este enfoque, si bien está cada vez más presente en la práctica de los grupos de derechos humanos, no aparece con frecuencia en el discurso popular acerca de los delitos de carácter sexual. La versión más simplificada de la “esclavitud sexual” que aparece en los primeros informes de Human Rights Watch sobre la trata en Asia han atraído y conservado la atención del público mucho más que el informe más lleno de matices de la misma organización en 2000 acerca de derechos laborales, racismo, violencia y leyes migratorias en el marco de la “trata” de mujeres tailandesas en Japón. El poder movilizador de la historia más simple se hizo evidente en el informe del Congreso de EEUU sobre el cual se basa la Ley de Protección a la Víctima de la Trata (Trafficking Victim Protection Act) vigente en el país.⁴⁵ Todavía no se ha hecho un estudio cuidadoso acerca del impacto de los informes formales de derechos humanos en la prensa popular y en las reformas políticas. Pero aún a simple vista es posible observar que las defensoras/es y activistas harían bien en recordar que, en el mundo entero, los organismos parlamentarios reducen los informes complejos y contextualizados sobre daño sexual a debates simplificados en torno a las “esclavas sexuales”. Por eso resulta una necesidad imprescindible pensar con cuidado acerca de dónde colocar esas historias y de qué manera hacerlo, revisándolas en detalle y calculando su difusión de manera tal que se evite contar una y otra vez la historia de la víctima de abuso sexual que sólo necesita ser rescatada, ocupando el lugar de la mujer exigente que necesita derechos y justicia social desde su lugar de ciudadana.

La responsabilidad del estado: ¿juicio penal o ayuda social? ¿o ambas cosas?

Los derechos de las mujeres entraron al mundo de los derechos en un momento en que la práctica dominante en ese campo todavía no había hecho realidad el potencial pleno del marco de referencia de los derechos humanos (para garantizar tanto las demandas básicas como las condiciones necesarias para disfrutar de los derechos). Por eso, la historia de su vinculación con el mundo de los derechos es dual: de transformación a la vez que de inclusión.

Ausente del trabajo en derechos humanos: una teoría sobre la explotación

En los 80, la brecha entre las políticas del cuerpo y las políticas de la justicia social operó restringiendo la VCM (incluyendo el daño sexual), posicionándola como un daño aislado del que había que ocuparse y que concernía a todas las mujeres (reforzando así la tendencia de los derechos humanos al esencialismo en materia de género), sin importar cuáles fueran sus otras experiencias en la vida doméstica y laboral.⁴⁶ Para dar respuesta a esta brecha, el trabajo en

derechos humanos todavía necesita desarrollar una teoría del poder y la explotación económicos, y muy especialmente generar respuestas útiles frente a los impactos de la globalización de los mercados y el movimiento transnacional de trabajadoras y trabajadores.

El lenguaje de la explotación tal como está actualmente codificado en los criterios de derechos humanos ha llevado a un discurso en el cual la explotación sexual es la única forma de explotación que genera respuestas políticas concretas. La atención mundial que se está prestando a la “trata” en este momento vuelve a darle vigor a un término que tiene múltiples significados, pero que parece incapaz de dejar de ser asociado con la prostitución y que ahora se está publicitando como la principal preocupación en materia de derechos humanos de las mujeres. Esta atención trae consigo un énfasis en los métodos para el control del delito y el rescate, en detrimento de la promoción de toda la gama de derechos necesarios para las personas traficadas y en ese sentido ejemplifica bien la falta de un análisis más amplio. Es claro que la trata – término definido en el reciente Protocolo de la ONU citado debajo- causa daño en varios sentidos:

(a)... captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

(b) Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁴⁷.

Lamentablemente, aun este intento mínimo por dotar de contenido a la explotación resulta turbulento porque, como lo señala Ann Jordan en sus Anotaciones al Protocolo: “La explotación sexual no está definida por la ley internacional, y el haberla dejado sin definir fue un acto deliberado, en parte porque los estados que negociaron (el Protocolo) no pudieron ponerse de acuerdo –entre otras cosas, porque no estaban de acuerdo en que la prostitución era, por definición, producto de la explotación”.⁴⁸ Es digno de destacarse que el Protocolo genera normativa internacional en el contexto del control sobre el delito, no de los derechos humanos ni de las protecciones laborales, de modo que no habría por qué sorprenderse de que no vaya más allá en el tema de la explotación económica, de la que sólo menciona sus modalidades. En la definición del Protocolo, sin embargo, la prostitución ocupa un lugar asimétrico en la lista, dado que nombra un contexto específico para la actividad forzada (al contrario de lo que sucede con el resto de la lista, que identifica *formas* de compulsión o *estructuras* dentro de las cuales el trabajo es duro, como por ejemplo el trabajo forzado, la servidumbre o la esclavitud).⁴⁹ Así, en el contexto de una convención transnacional *contra el delito*, aparecen dos temas: el espacio donde se producen intercambios sexuales como prioridad para la intervención estatal y la primacía de la respuesta penal ante la explotación.

Si recurrimos a otros tratados para que nos ayuden a responder a la explotación, especialmente a los tratados de derechos humanos, nos encontramos con que el lenguaje en torno a los derechos laborales se ocupa de la no discriminación (en cuanto a salarios, condiciones de acceso y de promoción en el trabajo), de la seguridad en el lugar de trabajo (condiciones de trabajo) y de la cuestión de la “remuneración justa”⁵⁰. Estos conceptos – sobre todo la preocupación por el salario- rozan el tema de la explotación, pero se ocupan del tema (de manera implícita) dentro de las naciones, no más allá de las fronteras: ¿cómo entendemos la búsqueda de una remuneración justa más allá de las fronteras y entre diferentes regiones? La Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niña) utiliza el lenguaje de la explotación tres veces: como una forma de abuso (“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”), al referirse a la explotación económica en el contexto del trabajo que podría resultar peligroso para la salud o la moral, y al exigir a los estados que protejan a las niñas y niños del abuso o la explotación sexual.⁵¹ La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres tiene en cuenta la explotación sólo en el Artículo 6, como obligación de los estados en cuanto a tomar medidas para terminar con “la trata de mujeres y la explotación de la prostitución ajena”.⁵² Es necesario trabajar muchísimo más para entender los aspectos mundiales de la explotación económica y sus relaciones con el sexo forzado, así como la conexiones que existen entre mujeres y hombres que se ganan la vida en sistemas donde la economía formal ha colapsado. Pero la atención que se le presta a la trata parece tomar el lugar de esas preocupaciones, de las que –sin embargo- no se ocupa plenamente.

En los últimos 20 años el trabajo contra la trata ha fluctuado entre un modelo de trabajo/esclavitud (como lo demuestra su aparición frecuente en la agenda del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de la Esclavitud, en la Sub-Comisión de la ONU) y el paradigma de la VCM.⁵³ Hoy el modelo dominante es el de la VCM y lo que resulta interesante es que incluye también el lenguaje de la explotación sexual. Donde esto se hace más evidente es en cuanto al uso del término *violación* (sexual) que, a pesar de lo complejo que resulta el tema en relación a la trata, predomina como *la* descripción de la violación (a los derechos humanos) que tiene lugar en ese contexto, con la inclusión de un daño adicional: “violación con fines de lucro”.⁵⁴ Si bien la palabra violación (sexual) *resulta* a menudo una descripción adecuada de uno de los delitos que tienen lugar en la trata, por sí sola no captura la variedad de experiencias que describen muchas mujeres cuando hablan de que el trabajo sexual que realizan no se les paga o las coloca en situaciones que constituyen un peligro para su salud.⁵⁵ Por el contrario, el modelo de la violación (sexual) evoca, en primer lugar, una respuesta penal, una que ahora se presenta asociada al control fronterizo.⁵⁶ Este paradigma por el cual “trata = violación” sirve, en primer lugar, a un enfoque centrado en el control del delito (uno de los muchos intereses posibles que los gobiernos tienen para terminar con la trata) en lugar de en garantizar condiciones seguras para la migración o condiciones económicas justas en los países de origen o en los de

destino, y coloca al daño sexual como justificación para restringir la circulación de las mujeres.⁵⁷

En verdad, es posible que las intervenciones sanitarias se vean bloqueadas por intervenciones contra la trata planteadas exclusivamente desde enfoques basados en la idea de la “violación (sexual) como prostitución”.⁵⁸ Como lo señaló una activista del Reino Unido, los servicios de salud mental se brindan como parte de un proceso por el cual “a la gente se la deporta con una sonrisa”.⁵⁹ Si la trata se presenta sólo como “desplazamiento para la violación con fines de lucro” y no como un proceso de explotación que se alimenta del interés que mujeres y hombres tienen en poder ganarse la vida, entonces resulta difícil (y con frecuencia, imposible) que las iniciativas contra la trata de mujeres incluyan servicios que los permitirían a esas mujeres tomar decisiones para hacer que sus condiciones de trabajo mejoren. Las y los profesionales de la salud, en lugar de fortalecer la capacidad que las personas traficadas tienen para ejercer el control sobre sus vidas, se vuelven cómplices del aparato de control.⁶⁰ Además, son demasiados los programas de servicios sociales en el contexto de la lucha contra la trata que ofrecen servicios sobre ETS y VIH/SIDA basados exclusivamente en el modelo de atención a víctimas de violación, cuando en realidad las mujeres afectadas es posible que quieran una atención variada, que incluya odontología, ayuda para conseguir vivienda y consejería.⁶¹

Así, la atención a la trata como principalmente un delito producto del deseo masculino y como sexo forzado opera para cancelar todo trabajo minucioso en torno los verdaderos intereses subjetivos y objetivos de las personas sujeto de la trata y de los sectores en las que ellas son explotadas, e impide que tengan lugar intervenciones sobre las nuevas realidades de la pobreza urbana y rural, y de los sectores de trabajo informal donde la mayoría de la gente se gana la vida y es sujeto de trata. En el discurso popular, entonces, los daños que causa la trata se vuelven enteramente sexuales, a veces con una marca racial pero casi siempre de manera tal que se refuerzan los estereotipos de género y se impide la reflexión acerca de la responsabilidad económica que le cabe al Norte.

Procesos penales por daño sexual: Un estudio en detalle de la legislación penal a la luz de su historia como agente regulador

La falta de teorías y prácticas basadas en los derechos humanos que se ocupen del rol del estado en cuanto a proteger a las personas del daño económico y a promover la justicia distributiva refuerza la tendencia de las corrientes dominantes en materia de derechos humanos en cuanto a apoyarse en el aspecto procesal penal del poder de los estados. Esto resulta particularmente conflictivo al tratar de tener en cuenta los derechos de las mujeres en situaciones de daño sexual. Por un lado, la utilización apropiada de los poderes penales del estado es un aspecto de la igualdad para las mujeres: el hecho de que los sistemas de justicia penal responden menos de lo que deberían en casos de VCM en general y de violencia sexual en particular es un elemento central de la desigualdad entre los géneros que se da en el mundo entero.⁶² Por otro lado, las activistas saben que las

estructuras internacionales y nacionales de la justicia penal no son confiables, como queda demostrado por la permanente estratificación de los procesos según clase y raza, tanto en cuanto a víctimas como a perpetradores.⁶³ Esta historia turbulenta del derecho penal es una buena razón para seguir de cerca y con mucha atención el funcionamiento concreto del derecho penal (en contraste con las reivindicaciones retóricas acerca de su rol).

El rol específico del derecho penal en relación a la sexualidad en general – es decir, la historia de la legislación en materia sexual- muestra otro silencio perturbador por parte de quienes trabajan en derechos humanos frente a la sexualidad.⁶⁴ Casi no se ha investigado la justificación que da el poder estatal para regular desde el derecho penal incluso el sexo consensuado.⁶⁵ Aunque, en el mundo entero, las demandas por los derechos sexuales están llevando a que se produzca –con algo más de vergüenza- una conversación acerca de las justificaciones del estado para regular la sexualidad (en cuanto al consentimiento, la moralidad y la reproducción, para nombrar sólo algunos aspectos), es necesario acompañar esa discusión con exhortaciones a que el estado utilice su poder para castigar los daños sexuales reales o putativos.

Por ejemplo, la cuestión espinosa de los derechos sexuales dentro del matrimonio necesita de una revisión seria y contextualizada. ¿Cuáles son las intervenciones apropiadas – además del proceso penal en caso de violación dentro del matrimonio? Con su foco puesto en la intención de causar daño y en los perpetradores individuales, la ley penal resulta un instrumento demasiado tosco como para ocuparse de las muchas diferencias de poder y de los objetivos que tiene el intercambio sexual dentro del matrimonio.⁶⁶ En verdad, la Santa Sede y otros que se oponen a los derechos sexuales reconocen que, a la luz de la igualdad de género, hay una redefinición de *la idea misma* de matrimonio que es parte de los debates sobre las intervenciones del derecho penal frente a la violación dentro del matrimonio.

Al nombrar a la prostitución como el espacio más espantoso donde se produce el daño sexualizado con marca de género, y pidiéndole al derecho penal que responda, los grupos de mujeres también tienen una historia en cuanto a manifestar su descontento frente al matrimonio en el plano nacional.⁶⁷ En la década del 80, los roles en el trabajo y en el matrimonio comenzaron a cambiar para las mujeres y para los hombres, como resultado tanto de las luchas por los derechos de las mujeres como de los impactos de la globalización.⁶⁸ Sin embargo, a comienzos de los 90, la prostitución pasó a ser vista cada vez más en el marco mundial de la trata. Los grupos locales de mujeres ganaron credibilidad internacional gracias a su trabajo sobre la trata como asunto de derechos humanos.⁶⁹ Con esto no quiero decir que la trata no ocurra, o que los abusos espantosos no ocurren, sino más bien subrayar la forma en que hablar de “sexo” – y de las mujeres como dañadas por el sexo de una manera única- permitió que lo que al comienzo era una lucha durísima de los grupos locales de mujeres rápidamente se expandiera hasta llegar a ser una de las preocupaciones

principales del gobierno de los EEUU y de la derecha cristiana en el plano mundial.⁷⁰

Cómo opera la respetabilidad en el trabajo en derechos humanos

Hay una línea de falla obvia que se está perfilando en el trabajo de defensa y gestión de los derechos humanos: cuando los actores poderosos recogen las demandas por los derechos humanos, con frecuencia las despojan de su contenido transformador y las utilizan solamente en la medida en que pueden traerle beneficios a esos actores. Comprender cómo las activistas ganaron credibilidad y pusieron “la sexualidad en la agenda” significa estudiar cómo la comunidad internacional ha llegado a hablar de sexualidad como asunto de derechos humanos en los espacios públicos. Si se aplica la noción de jerarquías sexuales (introducida por Gayle Rubin hace veinte años) al trabajo de defensa y gestión de derechos humanos de las mujeres, las operaciones de poder y los juicios que funcionan por debajo de la superficie en torno al daño sexual se hacen evidentes.⁷¹ Las jerarquías sexuales son sistemas de legitimidad tanto tácita (avergonzar) como explícita (legal) que surgen en distintos contextos (país, cultura, cualquier unidad de la imaginación) y que le otorgan prioridad a ciertas formas de actividad sexual -reproductiva, marital y heterosexual- por encima de otras conductas e identidades sexuales, forzando a que, con el tiempo, estas conductas marginadas queden fuera del espacio en el que se tramitan las demandas por derechos humanos. Las líneas no se trazan de una vez para siempre – conductas que antes estaban desacreditadas pueden más tarde ascender en la jerarquía- pero siempre hay un límite de alguna clase (que separa del caos y el peligro).⁷² Atacadas en el plano local e internacional, en la lucha por aportar credibilidad a los grupos que luchaban por los derechos humanos de las mujeres, muchas de nosotras nos esforzamos por afirmar nuestra respetabilidad a costa de otras mujeres, menos respetables. En el proceso, sin darnos cuenta, utilizamos términos de derechos humanos para reforzar (y no para repensar) las jerarquías.

Hablando de violencia sexual como mujeres respetables: la credibilidad a través de la respetabilidad

El trabajo contra la violencia sexual en el marco de la defensa y gestión de los derechos humanos de las mujeres ha tenido algunos éxitos, aun si estos han sido sólo parciales. Al mismo tiempo, el centrarse en el daño hace que resulte seguro hablar de sexualidad – lo cual es sinónimo de “respetable”. Al gunas formas de defensa y gestión contra la violencia sexual encajan perfectamente con los intereses estatales y de ese modo adquieren “un carácter respetable” como elemento de la “credibilidad” que les permite participar en la creación de políticas públicas.

El trabajo de George Mosse sobre la respetabilidad (una condición a la que se llega gracias a un discurso de moderación sexual) subraya el rol que esta puede desempeñar en cuanto a reforzar los discursos sobre el nacionalismo y la

superioridad racial, aun cuando incorpora a nuevos grupos en un proyecto político más amplio. Cuando cuestionan las políticas de igualdad o salud sexual, los grupos de mujeres – que ya estaban excluidos del debate público- suelen ser atacados por su “mala reputación”⁷³. La Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC) y el Center for Women’s Global Leadership documentaron las múltiples formas en que se utilizan calumnias de índole sexual para hacer callar a los grupos de mujeres. Con frecuencia se ataca a integrantes del grupo calificándolas de lesbianas o de prostitutas – (ambas identidades) sexuadas públicamente como desviadas y de para nada respetables – sin importar cuál sea la naturaleza de su defensa y gestión por derechos.⁷⁴

Todos los grupos de derechos humanos se esfuerzan por resultar creíbles porque la credibilidad es un aspecto decisivo para la influencia que pueden ejercer sobre las políticas públicas. En el trabajo en derechos humanos, se piensa que la credibilidad se basa en la validez de la documentación, la aplicación de las normas aceptadas a los hechos sin tendenciosidad alguna, y la rendición de cuentas pública por las campañas realizadas.⁷⁵ Las ONGs internacionales afirman una y otra vez que no sostienen posición política alguna: que son objetivas, neutrales e imparciales. Ya sea que esta pretensión resulte válida o no, a los grupos que trabajan por los derechos de las mujeres –y que funcionan por lo general mediante redes regionales o locales- también se los considera por definición “parciales”, porque se concentran en el género.⁷⁶

Así las mujeres, que ya son hablantes “sexuadas” en los contextos locales e internacionales y ciudadanas no del todo plenas, con frecuencia deben esforzarse el doble para que se las considere activistas de derechos humanos creíbles. Al mismo tiempo, están entrampadas en una paradoja. Las historias sobre el daño sexual (sufrimiento que no es de índole económica, que se centra en la justicia penal y se corporiza en una individuo concreta) son convincentes, pero el sexo como actividad elegida que merece protección (en el caso de las lesbianas, de las mujeres heterosexuales solteras) no es un tema apropiado para el debate público. Centrarse en el daño relacionado con el sexo en lugar de en lo bueno que el sexo puede resultar, coloca a la que habla más allá del interés egoísta y de la procacidad, sobre todo si el acento está puesto sobre una víctima indefensa, alguien a quien resultaría inconcebible considerar responsable de haber tomado la iniciativa en la actividad sexual. Aquí se entromete la tendencia a preferir víctimas inocentes (jóvenes) para la defensa y la gestión, así como la necesidad de probar la “respetabilidad” (de la víctima) cuando se reclama el aspecto penal/acusador de la acción estatal. Así, a las mujeres “se las lleva engañadas” a la prostitución y no deben obtener beneficio alguno en el proceso para que el daño que sufren resulte visible: una trabajadora del sexo explotada es una víctima que despierta mucha menos compasión que una niña inocente violada.

Convertir el daño sexual en un tema sanitario es otro intento por lograr respetabilidad y credibilidad. Al convertir las conversaciones sobre sexo en funcionales, es decir, relacionadas con la enfermedad y la supervivencia en lugar

de lascivas y personales, la salud como discurso juega un rol central en el logro de la respetabilidad. Al mismo tiempo, una respuesta sanitaria puede reemplazar a la voz que habla a favor de las niñas y las mujeres por la voz de las/os expertas/os en medicina en los debates públicos sobre sexualidad - lo que implica la pérdida de una oportunidad de ciudadanía sexual para las mujeres.⁷⁷

Si bien esta indagación acerca de las ONGs de mujeres y el discurso sobre el daño sexual es tentativa, sugiere sin embargo que el logro de haber colocado a la violación en la agenda internacional como tema de derechos humanos ha afectado al trabajo en derechos humanos de las mujeres como un todo. Trabajar contra la violación nos dio credibilidad y respetabilidad, y nos introdujo al mundo poderoso de los derechos humanos promovidos mediante la legislación penal. Son avances reales, cuya importancia no pretendo impugnar. Al mismo tiempo, el trabajo por la diversidad sexual es algo que se entiende menos, que involucra un área en la cual los derechos humanos tradicionales aún no tienen ni teoría ni práctica, y cuestiona nuestra credibilidad. En el mismo sentido, el trabajo contra la explotación económica y la marginación social no sólo está poco desarrollado como marco de referencia en términos de derechos, sino –lo que es más importante- también implica operaciones del mercado mundial que resultan profundamente amenazadoras para quienes detentan el poder político (en el norte y en el sur).

Conclusiones

La trayectoria de este artículo concluye en una pregunta decisiva: ¿Cómo garantizamos que nuestras intervenciones destinadas a que cese el daño que se les hace a las mujeres no reinstalan y refuerzan, sin que así lo queramos conscientemente, la idea de que lo más importante en una mujer es su integridad sexual (lo que antes se entendía como su “castidad”)? Este artículo ha examinado algunas de las muchas fuerzas que influyen tanto sobre el éxito como sobre los peligros potenciales de las estrategias de defensa y gestión que colocan la violencia sexual contra las mujeres como la reivindicación central en el trabajo por los derechos humanos de las mujeres. En el contexto histórico, las reivindicaciones por los derechos de las mujeres se expresaron por varias vías en el sistema de la ONU (desarrollo, igualdad, salud), y el esfuerzo por transversalizar los derechos de las mujeres como derechos humanos tuvo lugar en un momento de gran fluidez para los derechos humanos como un todo.

La VCM como tema presentaba obstáculos mínimos en el marco de los derechos humanos, y el daño sexual parecía ser una demanda con resonancia particular. Había muchas “ramitas en el suelo del bosque” que resultaba fácil juntar para formar un nido exitoso –equivalente de una demanda por derechos humanos en el plano internacional- y entre ellas estaban el centrarse en el cuerpo como espacio donde se produce el daño (y la creencia de que el sexo reside en el cuerpo) y en el estado como garantía limitada frente al daño y también como castigador activo del daño. Estos temas surgieron en el trabajo contra la tortura, tantos en tiempos de paz como de guerra, pero recorrieron trayectorias

ligeramente diferentes en los derechos humanos y en el derecho y la práctica humanitarias. A esto se le sumó la falta de una aceptación difundida de la doctrina de la responsabilidad estatal frente a la injusticia económica y, en consecuencia, que quienes trabajan en derechos no hayan logrado desarrollar una teoría del estado como estado “bueno” ni tampoco explorar preguntas acerca de la explotación económica. Así, a la matriz compleja de coerción, agencia y supervivencia se la simplificó o se la ignoró, y se obligó a la explotación sexual a cargar con todo el peso del daño. Las respuestas sanitarias al daño sexual tendieron a hacerse eco de este acento puesto sobre el cuerpo y también a desempoderar a las personas a las que “tratan”, haciéndolas pasar de ciudadana a paciente. Todas estas tendencias dentro del campo de los derechos se inscriben sobre (en verdad, en su génesis estuvieron intrínsecamente vinculadas a) diversos supuestos de género y raciales acerca de, en primer lugar, quiénes pueden acceder a la ciudadanía – todo lo cual hace que resulte más difícil para las mujeres a quienes se muestra como víctimas del daño sexual emerger como ciudadanas plenas en sus distintos contextos culturales y nacionales.

La realidad que indica que la sexualidad aún es explosiva, aún no es válida como tema de estudio a escala mundial, y todavía no está incorporada del todo en el trabajo por los derechos humanos también afecta esta tarea. La búsqueda de credibilidad para los derechos humanos de las mujeres tendió, por lo tanto, a poner énfasis en la respetabilidad social de modo que los grupos de mujeres – que valientemente intentaban llamar la atención sobre abusos y privaciones de derechos reales que afectaban a las mujeres- en su mayoría se concentraron en condenar el daño sexual antes que en exigir agencia sexual.

Este último problema se debe en parte al peligro inherente a la realización de campañas públicas, con su necesidad de estrategias de representación exitosas. Cuando queremos que un tema atraiga la atención del público, lo logramos más rápido si se trata de algo que está conectado con creencias ya existentes – entre las que se incluyen los estereotipos de género, raciales y culturales- y no las cuestiona. Sin embargo, en el largo plazo, si no cuestionamos las estructuras de poder dominantes, no habremos cumplido con nuestra tarea. Fue el daño sexual (en particular, el daño ejercido sobre la sexualidad de una mujer, ya que este artículo no se ha ocupado del daño ejercido sobre los hombres) el que hizo visible la dimensión de género en el daño y, sin embargo, la paradoja es que esta idea radical también puede reforzar creencias profundamente conservadoras sobre las mujeres y la sexualidad.

No se trata de un ejercicio simbólico: aquí hay daños reales que impedir y a los que hay que responder. Aún así, los derechos humanos como práctica y como doctrina no están libres de las mismas prácticas e ideologías de subordinación contra las que hacemos campaña. Nuestro trabajo no está desconectado de los procesos de poder o subordinación que forman el sustento de la nación, el género, la cultura, la raza/etnia, la sexualidad, la clase. Lejos de ello, resulta perturbador comprobar que a veces nuestro trabajo parece operar utilizando esas mismas subordinaciones en lugar de ir contra ellas.⁷⁸ A quince años de iniciado el

movimiento mundial por los derechos de las mujeres, nos encontramos en un momento explosivo de tensión mundial. En el plano internacional, hemos colocado los derechos en la geopolítica del debate sin haber sido capaces de cambiar las reglas del poder, reglas que les confieren más privilegios de soberanía a unas naciones que a otras. En el plano nacional-estatal, estamos pidiéndole al poder del estado que nos proteja mientras seguimos teniendo una postura ambivalente acerca de sus motivaciones, sobre todo en cuanto a la regulación de la sexualidad.⁷⁹

Este artículo concluye sin respuestas absolutas para el trabajo en derechos humanos. Sugiero, sin embargo, que como activistas nos detengamos cuando parezcamos estar volviéndonos “aceptables” – o “respetables”- en cuanto a nuestro trabajo, sin dejar por ello de esforzarnos por ser creíbles y relevantes. El marco de referencia de la violencia y el de la igualdad se deben combinar dentro del marco más amplio que establece demandas relacionadas con las condiciones que permiten el ejercicio de un derecho – ya sea el derecho a la expresión sexual entre personas o de expresión política por parte de los estados. Utilizar en forma aislada uno de esos marcos de referencia puede implicar una amenaza de destrucción para aspectos fundamentales del otro marco. La sexualidad merece respeto en el trabajo en derechos humanos, pero no respetabilidad; los derechos humanos deberían exigir tanto protección como libertad; y, finalmente, el respeto mutuo que nos debemos como activistas exige que reflexionemos acerca de nuestras historias y limitaciones cuando planeamos el trabajo que haremos en el futuro.

Agradecimientos

Dedico este artículo a Joan Fitzpatrick, que murió en mayo de 2003. Joan no sólo fue una de las primeras académicas/activistas de Amnistía Internacional que se ocuparon de construir un marco de referencia legal para la VCM como asunto de derechos humanos, sino también mi colega, mi mentora y mi amiga. Les debo mucha gratitud a Rana Barar y Ana Drobnik por su ayuda. A Carole Vance y Lee Waldorf les agradezco particularmente por las conversaciones fundamentales que mantuvimos, así como a todas/os mis colegas con quienes he tenido el honor de trabajar por los derechos humanos.

¹ G.W. Bush, discurso ante la Asamblea General de la ONU, Nueva York, 23 de septiembre de 2003.

² IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración de Beijing y Plataforma para la Acción A/CONF.177/20 15 de setiembre de 1995, párrafo 96. Ver también L. L. Heise, J. Pitanguy y A. Germain, “Violence against Women: The Hidden Health Burden” (Violencia contra la Mujer: La Carga Oculta de la Salud) *Ponencia de discusión 255 del Banco Mundial* (Washington DC: El Banco Mundial, 1994).

³ La decisión de solicitar una respuesta a la esclavitud sexual es también muy cínica dado que nadie puede estar “a favor” de la esclavitud de las mujeres, pero a través de este reclamo, los Estados Unidos argumentan que su militarización del control policial no sólo es en el interés nacional, sino que también está orientada a los derechos de las mujeres.

Para el punto que leyes nacionales y tratados internacionales con poderes criminales que atraviesan fronteras están siendo rápidamente creados en respuesta (reclamada) a estas preocupaciones, vea J. Sanghera y R. Kapur *Report on Trafficking in Nepal: Policy Analysis –Assessment of the Laws and Policies for the Prevention and Control of Trafficking in Nepal* (Informe sobre Tráfico en Nepal: Análisis de la Política –Una Evaluación de las Leyes y Políticas para la Prevención y Control del Tráfico en Nepal) según cita de R. Kapur en *The Tragedy of Victimization Rhetoric: Resurrecting the “Native” Subject in International/Post-Colonial Feminist Legal Politics* (La Tragedia de la Retórica de la Victimización: Resucitando el Tema “Nativo” en las Políticas Legales Feministas Internacionales/Post-Coloniales,) *Harvard Human Rights Journal* 15(2003): Págs. 1 a 37.

⁴ R. Kapur (ver nota 3). Ver también W. Brown *States of Injury* (Estados de Lesiones) Princeton NJ, Princeton University Press, 1995.

⁵ S. Abeysekera usó esta frase en el Instituto para el Activismo de Derechos y Desarrollo (Bangalore, CREA/TARSHI, 2004)

⁶ A. Fraser “Becoming Human: The Origin and Development of Women’s Human Rights” (Volviéndonos Humanos: El Origen y Desarrollo de los Derechos Humanos de las Mujeres) *Human Rights Quarterly* 21 (1999): Págs. 853 – 906.

⁷ Este ensayo enfoca el mundo de los reclamos por los derechos tradicionales orientados por las Naciones Unidas. Este enfoque no es un atajo neutral: décadas de trabajos populares fenomenales, no orientados al derecho, locales, nacionales e internacionales - algunos específicos sobre la mujer, algunos sobre sexo- son por lo tanto dejados de lado. Complicando nuestro entendimiento de la “narrativa legal triunfante” de los avances con respecto a los derechos humanos de la mujer en el mundo de los derechos humanos formales enfocados por la ONU a lo largo de la última década, sin embargo, podrían también hacer lugar para que aparezcan estas historias alternativas e iniciativas locales. Para el punto que el mundo de los derechos de la mujer/el estatus de la mujer y los derechos económicos tenía que ser integrado y elevado, vea A. Byrnes, “La “Otra” Organización de Derechos Humanos: El Trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer”, *Yale Journal of International Law* (1989).

⁸ Center for Women’s Global Leadership, Rutgers University, *Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos: El Tribunal de Viena*, video (1993).

⁹ A. Fraser. Ver también N. Kaufman Hevener, “Derecho Internacional y el Estatus de la Mujer: Un Análisis de los Instrumentos Legales Internacionales relacionados con el Tratamiento de la Mujer,” *Harvard Women’s Law Journal* (1978).

¹⁰ J. Joachim, “Dándole forma a la Agenda de Derechos Humanos: El Caso de la Violencia contra la Mujer”. En M.K. Meyer y E. Prugl (Editores) *Políticas de Género en la Gobernabilidad Global* (Lanham, MD: Roman & Littlefield Publishers 1999) Páginas 143-160.

¹¹ Conferencia Mundial de la ONU sobre Derechos Humanos, Viena, Austria del 14 al 25 de Junio, 1993; IV Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, Beijing, China, Setiembre 4-15, 1995.

¹² Para los Tribunales ad hoc de crímenes de guerra vea C. Moeller, “El Significado de los Tribunales Ad Hoc para el Establecimiento de una Corte Criminal Internacional Permanente: Juicio a la Violencia Sexual en la Guerra y los Conflictos Armados,” *International Society for Human Rights*,

<http://www.ishr.org/activities/campaigns/icc/iccmoeller.htm>; para la creación de un Reportero Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer, vea el Concejo Económico y Social de la ONU, El Tema de Integrar los Derechos Humanos de la Mujer a través del Sistema de la ONU, E.CN.4/1998/49 (1998); para la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, A/48/49(1993); para la integración del género a la definición de crímenes y experiencia de los jueces acerca de la Corte Criminal Internacional, vea Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Criminal Internacional, A/Conf. 183/9 (1998).

¹³ C. Bunch, “Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos: Hacia una Revisión de los Derechos Humanos”, *Human Rights Quarterly* 12 (1990), págs. 486-498

¹⁴ R. Kapur (ver nota 3)

¹⁵ C.A. Mackinnon, “Crímenes de Guerra, Crímenes de Paz” en S. Shut y S. Herly (Editores) *Sobre Derechos Humanos: Los Discursos de Amnistía de Oxford, 1993 (Basic Books; New York, 1993, págs. 83-110)*.

¹⁶ M. Foucault, *La Historia de la Sexualidad Vol.1 (New York, Panteón Books, 1978)*

¹⁷ R. Copelon, “Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrando los Crímenes contra la Mujer al Derecho Criminal Internacional,” *Mc Gill Law Journal* 46 (2000). Ver también A. Fraser.

¹⁸ La prueba de la igualdad de la CERD y la CEDAW era *de facto y de jure*: esto quiere decir que la prueba de la igualdad no era igualdad formal (neutralidad de género e igualdad de oportunidad), sino el impacto de la operación de la ley o de la política sobre el real goce de los derechos por la gente de los diferente grupos raciales o de las mujeres y hombres, respectivamente. La prueba de la igualdad de la CERD y la CEDAW era *de facto y de jure*: esto quiere decir que la prueba de la igualdad no era igualdad formal (neutralidad de género e igualdad de oportunidad), sino el impacto de la operación de la ley o de la política sobre el real goce de los derechos por la gente de los diferente grupos raciales o de las mujeres y hombres, respectivamente.

¹⁹ Antes de la ONU había una historia extendida de “esclavitud blanca” y de convenciones anti-tráfico; en 1949 la ONU adoptó una versión consolidada, titulada la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Otros. La Convención Anti-tráfico de 1949 requirió que los Estados detengan el movimiento de personas hacia la prostitución, “con o sin su consentimiento.” Naciones Unidas, Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Otros, 96 UNT.S. 271 (1949)

²⁰ *Convención de Ginebra IV relativa a la Protección de los Civiles en Tiempo de Guerra*, 75 UNT.S. 135 (1950).

²¹ “Estrategias de Nairobi hacia el Futuro para el Avance de la Mujer,” III Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, Nairobi, Kenya (1985), y Naciones Unidas, el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento a los Ofensores: Reporte preparado por la Secretaría, A/CONF.121/22/REF.1. (1998)

²² Para el punto que el activismo de la violencia doméstica a nivel nacional era cada vez más fuerte entre los muchos grupos feministas en el Norte y Sur en los 80, vea S. Fried, “Violencia contra la Mujer”, *Health and Human Rights* 6/2 (2003); para el argumento que este activismo estaba buscando el apoyo de la ONU, vea J. Joachim (ver nota 10).

²³ J. Fitzpatrick, “El Uso de las Normas Internacionales de Derechos Humanos para Combatir la Violencia contra la Mujer” en R. J. Cook (editores) *Derechos Humanos de la*

Mujer: Perspectivas Nacionales e Internacionales (Filadelfia: University of Pennsylvania Press 1994), págs. 532-572.

²⁴ Interesantemente, esta evolución es una adaptación de doctrinas desarrolladas por proponentes del derecho a la alimentación, combinadas con un veredicto de la Corte Interamericana sobre la Responsabilidad del Estado que produjo un estándar de revisión por el fracaso del Estado en actuar. Ver D. J. Sullivan, “Los Derechos Humanos de la Mujer y la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1998,” *American Journal of International Law* 88 (1994); A. Eide, *Informe sobre el Derecho a una Alimentación Adecuada como un Derecho Humano*, Doc. ONU E/ZN.4/Sub.2/1987/23 1987, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C), No.4 (29 de Julio de 1988)*.

²⁵ D. J. Sullivan, (ver nota 24)

²⁶ Amnistía Internacional, *Rompiendo el Silencio: Violación de los Derechos Humanos basada en la Orientación Sexual* (New York; Amnistía Internacional, 1994).

²⁷ Center for Women’s Global Leadership Rutgers University (ver nota 8)

²⁸ El tribunal como un todo incluyó las siguientes categorías de temas: abuso de derechos humanos en la familia, crímenes de guerra contra la mujer, violaciones de la integridad corporal de la mujer, violaciones socioeconómicas y persecución política y discriminación. C. Bunch, P. Antrobus, S. Frost y N. Reilly, “Trabajando las Redes Internacionales para los Derechos Humanos de la Mujer,” en M. Edwards y J. Gaventa (Editores) *La Acción del Ciudadano Global* (Boulder, CO: Lynne Reynner Publishers, 2001)

²⁹ C. Bunch (ver nota 13)

³⁰ L. L. Heize, J. Pitanguy y A. Germain. Ver también C. García-Moreno, C. Watts, H. Cansen, M. Ellsburg y L. L. Heize, “Respondiendo a la Violencia contra la Mujer: Estudio Multi-país de la OMS sobre la Salud y los Derechos Humanos de la Mujer,” *Salud y Derechos Humanos* 6/2 (2003) págs. 112-127.

³¹ Para la perspectiva de la “Condenación Ideológica”, ver D. Kennedy, “El Movimiento Internacional de Derechos Humanos: Parte del Problema,” *Harvard Human Rights Journal* 15 (2002). Ver también M. Matua, “La Ideología de los Derechos Humanos,” *Virginia Journal of International Law* 36 (1996). Para la perspectiva de la “explicación”, ver P. Rosenblum, “Enseñando Derechos Humanos: Activismo Ambivalente, Discursos Múltiples y Dilemas que Perduran,” *Harvard Human Rights Journal* 15 (2002)

³² Para la discusión del título de esta sección vea R. P. Petchesky, “De Control Demográfico a Derechos Reproductivos: Líneas de Error Feministas,” *Reproductive Health* (1995) págs. 152-161. Para el punto que Amnistía Internacional se había convertido en sinónimo del trabajo de derechos, vea W. Korey, *Las ONGs y La Declaración Universal de los Derechos Humanos* (New York, St. Martin’s Press, 1998). Para el punto que la tortura funciona como la forma más reconocida de violación de los derechos humanos, ver E. Scarry, *El Cuerpo Adolorido* (New York: Oxford University Press, 1985).

³³ L.P. Freedman, L. Wirth, R.J. Walkman, M. Chawdhury y A. Rosenfield *Grupo de Trabajo del Proyecto de Desarrollo del Milenio: Una Ponencia de Antecedentes sobre la Salud del Niño y la Salud Materna* (2003).

³⁴ E. Scarry, (ver nota 32); T. Keenan, *Publicidad e Indiferencia: Medios, Vigilancia e Intervención Humanitaria*, Proyecto de Derechos Humanos (2001)

³⁵ Concejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de Tortura, *Enlaces útiles* (2004) <http://www.irct.org/usr/irct/home.nsf/unid/BKEN-5KYHFZ>

³⁶ A. y J. Kleinman, “La Atracción de la Experiencia, la Decepción de las Imágenes: La Apropiación Cultural del Sufrimiento en Nuestros Tiempos,” *Daedalus* 25/1 (1997)

³⁷ S. Correa y R. Petchesky. “Derechos Sexuales y Reproductivos: Una Perspectiva” en G. Sen, A. Germaine y L. C. Cheng (Editores) *Las Políticas Demográficas Reconsideradas: Salud, Empoderamiento y Derechos* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1994).

³⁸ L.P. Freedman, “Censura y Manipulación de la Información de Planificación Familiar: Un tema de Derechos Humanos y de Salud de la Mujer,” en S. Coliver (Editor) *Artículo 19 El derecho al conocimiento: Derechos Humanos y el Acceso a la Información de la Salud Reproductiva* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1995)

³⁹ L.P. Freedman (ver nota 38).

⁴⁰ A. Germain, “Salud Reproductiva y Derechos Humanos,” *The Lancet* 363 (2004) págs 65-66. Ver también R. Dixon-Mueller, *Política Demográfica y los Derechos de la Mujer: Transformando la Decisión Reproductiva* (London: Praeger, 1993)

⁴¹ R. Petchesky (ver nota 32.)

⁴² G. Rubin, “Pensando acerca del Sexo: Notas para una Teoría Radical de las Políticas de la Sexualidad” en C. S. Vance (Editores) *Placer y Peligro: Explorando la Sexualidad Femenina* (Boston: Routledge, 1984), págs. 267-319

⁴³ Amnistía Internacional, *Mujeres en la Línea del Frente* (New York: Amnistía Internacional 1991) Ver también Human Rights Watch, *Vidas Destrozadas: Violencia Sexual durante el Genocidio de Ruanda y su secuela*. (New York: Human Rights Watch, 1996).

⁴⁴ Human Rights Watch (ver nota 43)

⁴⁵ *Acta de Protección de las Víctimas del Tráfico*, sección 102 b (2000).

⁴⁶ R. Kapur (ver nota 3)

⁴⁷ Naciones Unidas: Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, especialmente mujeres y niños, complementando la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, A/45/49 (2000)

⁴⁸ A. Jordan, *La Guía Anotada del Protocolo completo de la ONU sobre Tráfico* (2002) http://www.globalrights.org/what_we_do/issues_we_work_on/human_trafficking/

⁴⁹ El tráfico de transplante de órganos ocupa un lugar similarmente asimétrico en la lista y esto merece atención también para explorar más profundamente lo que nosotros entendemos que son las circunstancias y parámetros apropiados a los usos y los aspectos prohibidos de alienación del trabajo sobre los tejidos del cuerpo.

⁵⁰ Naciones Unidas, Convenio Internacional sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, A/6316 (1966)

⁵¹ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 19, A/44/25 (1990)

⁵² Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/34/46, (1981) Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/34/46, (1981)

⁵³ M. Davis, “El Planeta de las Barriadas”, *New Left Review* 26 (2004): Págs. 5-34.

⁵⁴ Human Rights Watch, *La Violación por Ganancia: Tráfico de Niñas y Mujeres Nepalesas a los Burdeles de la India*. (New York: Human Rights Watch 1995).

⁵⁵ Ver J. Busza, “Trabajo Sexual y Migración: Los Peligros de la Sobre-simplificación – Un Estudio de Casos de Mujeres Vietnamitas en Camboya” en esta edición de *Salud y Derechos Humanos*.

⁵⁶ A. Gallagher, “Derechos Humanos y los Nuevos Protocolos de la ONU sobre Tráfico y Contrabando de Migrantes: Un Análisis Preliminar,” *Human Rights Quarterly* 23 (2001): Págs. 975-1004. Ver también *Naciones Unidas* (ver nota 47)

⁵⁷ Tal como Audrey Macklin señala, este abordaje de control del crimen ubica al Estado como la víctima del tráfico, sus fronteras penetradas y el contagio permitido. A. Macklin “En la Frontera de los Derechos, Migración, Trabajo Sexual y Tráfico” en N. Gordon (editores) *De los Márgenes de la Globalización: Una Perspectiva Crítica sobre los Derechos Humanos* (Hanham, Maryland; Lexington Books, por aparecer). Para el punto que el daño sexual es usado como justificación para restringir el movimiento de las mujeres, ver J. Sanghera y R. Kapur.

⁵⁸ Ver J. Busza (ver nota 55) y S. Cheng, “Interrogando la Ausencia de la Intervención VIH/SIDA para las Trabajadoras Sexuales Migrantes en Corea del Sur” en la edición actual de *Salud y Derechos Humanos*.

⁵⁹ “Campaña de Defensa de Europa Occidental Promoviendo los Derechos de las Personas Víctimas de Tráfico: Informe de la Reunión de Evaluación de la ONG” (Varsovia: OSCE/ODIHR y Anti-esclavitud Internacional, 2003).

⁶⁰ Ver nota 59.

⁶¹ L. Brussa, *Salud de Migración del Trabajo Sexual: La Experiencia de TAMPEP* (Ámsterdam: Fundación Internacional TAMPEP, 1999). L. Brussa, *Salud de Migración del Trabajo Sexual: La Experiencia de TAMPEP* (Ámsterdam: Fundación Internacional TAMPEP, 1999).

⁶² R. Copelon (ver nota 17).

⁶³ K. Crenshaw, “Trazando los Márgenes: Interseccionalidad, Identidades de Política y Violencia contra la Mujer de Color” *Stanford Law Review* 43/6 (1991)

⁶⁴ G. Rubin (ver nota 42)

⁶⁵ Ver, por ejemplo, la descripción en A. Miller, “Sexual pero no Reproductivo: Explorando la Conexión y Des-Conexión de los Derechos Sexuales y Reproductivos,” *Salud y Derechos Humanos* 4/2 (2000): Págs. 68 – 109.

⁶⁶ R. Petchesky y K. Judd (editores) *Negociando los Derechos Reproductivos: Las Perspectivas de la Mujer a través de los Países y las Culturas* (New York: Zed Books 1998).

⁶⁷ K. Barry, *La Prostitución de la Sexualidad: La Explotación Global* (New York University Press, 1995). Gracias a C. Vance por llamar la atención sobre esta dinámica.

⁶⁸ C. T. Mohanty, “Mujeres Trabajadoras y Guiones Capitalistas: Ideologías de Dominación, Intereses Comunes y las Políticas de la Solidaridad” en M. J. Alexander y C. T. Mohanty (editores) *Genealogías Feministas, Legados Coloniales, Futuros Democráticos* (New York: Routledge, 1997).

⁶⁹ S. Cheng, “El Tráfico en “Mujeres Traficadas”: Una Etnografía Crítica sobre el Activismo Feminista Transnacional,” presentado en el Seminario de la Universidad sobre Sexualidad, Género, Salud y Derechos Humanos, Columbia University, New York NY, 31 de marzo del 2004.

⁷⁰ I. Burkhalter, “Las Políticas del SIDA,” *Foreign Affairs* 83/1 (2004: Págs. 8-14).

⁷¹ G. Rubin (ver nota 42).

⁷² Esto no quiere decir que “todo vale” con respecto a la sexualidad, sino que debemos ser muy claros acerca de los términos del trazado de líneas en términos de derechos. La prevención del daño y la expansión de los poderes de las personas para hacer determinaciones acerca de sus vidas serían buenos principios iniciales, pero entonces aún debemos discutir acerca de la naturaleza del “daño” y de a qué se parece la expansión del poder en mujeres en situaciones radicalmente diferentes.

⁷³ G. Mosse, *Nacionalismo y Sexualidad: Respetabilidad y Sexualidad Anormal en la Europa Moderna* (New York: Howard Fertig, Inc., 1997).

⁷⁴ C. Rothschild y S. Long, *Por Escrito: Cómo la Sexualidad es Usada para Atacar la Organización de la Mujer* (New York: Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas y el Centro de Liderazgo Global para la Mujer, 2000).

⁷⁵ Los Derechos Humanos de la Mujer Paso a Paso: Una Guía Práctica para Usar el Derecho Internacional de Derechos Humanos y Mecanismos para Defender los Derechos Humanos de la Mujer (New York: Mujer, Derecho y Desarrollo Internacional y Human Rights Watch, 1997).

⁷⁶ M. Matua, (ver nota 31). M. Matua, (ver nota 31).

⁷⁷ L. P. Freedman, (ver nota 38).

⁷⁸ J. Doeszema, “El “Adjunto Herido” a la Prostituta del Tercer Mundo de las Feministas Occidentales” *Feminist Review* 67 (2001): págs. 16-38. Ver también W. Brown (ver nota 4) y R. Kapur (ver nota 3).

⁷⁹ K. Bennoune, “¿Soberanía versus Sufrimiento?: Re-examinando la Soberanía y los Derechos Humanos a través del Lente de Irak” *European Journal of International Law* 13/1 (2002): págs. 243-262.

Traducción al castellano: Fernando Hjarles
Cuidado y revisión de la traducción: Alejandra Sardá